

ACUERDO 083/SE/17-09-2026

POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES DE LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO, PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA RESPETAR LOS PLAZOS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL Y, EVITAR ACCIONES Y/O CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONFIGURAR INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y DE CAMPAÑAS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Órganos Electorales

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Normatividad

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEG:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
LGIEP:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEG:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos de campañas:	Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Lineamientos de precampañas:	Lineamientos de Precampañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Otros términos

OPLE: Organismos Públicos Locales Electorales.
PEO 2026-2027: Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

ANTECEDENTES

1. El 25 de junio de 2026, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/25-06-2026, para que los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero comuniquen la determinación del procedimiento aplicable conforme a sus estatutos para la selección de las candidaturas que participarán en el PEO 2026-2027.
2. El 16 de julio de 2026, el Consejo General aprobó el Acuerdo 052/SO/16-07-2026, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios del PEO 2026-2027, en los que, entre otros, se determinaron las actividades, periodos y fechas vinculadas con los procesos internos de selección de candidaturas, las precampañas electorales y las campañas electorales.
3. El 27 de agosto de 2026, el Consejo General aprobó mediante Acuerdos 067/SO/27-08-2026 y 068/SO/27-08-2026, los Lineamientos de precampañas y los Lineamientos de campañas, respectivamente.
4. El 07 de septiembre de 2026, el Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del PEO 2026-2027.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

DEL IEPC GUERRERO

- I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE, en los términos que dispone la propia Constitución; asimismo, el Apartado C de la referida Base determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPLE, los cuales ejercerán las funciones que constitucional y legalmente les corresponden.
- II. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la CPEUM; 105 y 125 de la CPEG, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones y ejercer sus atribuciones con apego a los principios que rigen la función electoral.

III. En ese sentido, la actuación de las autoridades electorales debe desarrollarse dentro del ámbito de las atribuciones expresamente conferidas por el orden constitucional y legal, procurando que las distintas etapas y actividades del proceso electoral se realicen bajo condiciones que permitan a sus participantes conocer y respetar las reglas que resulten aplicables.

IV. Que el artículo 124 de la CPEG dispone que la función de organizar las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana corresponde al IEPC Guerrero, en cuya actuación deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática; a la inclusión y eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular; al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y precandidaturas; a la transparencia y equidad de los procesos electorales; a la autenticidad y efectividad del sufragio; a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

V. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 173 de la LIPEEG establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Asimismo, dispone que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

VI. Que la autonomía reconocida constitucional y legalmente al IEPC Guerrero implica el ejercicio de sus atribuciones dentro del ámbito competencial que le corresponde como organismo público local electoral, particularmente respecto de la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y de aquellas actividades cuya ejecución corresponde a las autoridades electorales de las entidades federativas, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas del INE y de las competencias concurrentes o de coordinación previstas en la normativa general.

VII. Que el artículo 180 de la LIPEEG dispone que el Consejo General es el órgano de dirección superior del IEPC Guerrero, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

VIII. Que para el cumplimiento de dichas funciones, el artículo 188, fracciones I, III, XVII, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG confiere al Consejo General, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y de las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir la normativa necesaria para el adecuado funcionamiento del IEPC Guerrero y el ejercicio de sus atribuciones; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que se encuentran sujetos; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás determinaciones necesarias en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

IX. Que la LIPEEG reconoce al Consejo General atribuciones específicas relacionadas con las precampañas electorales y los procesos internos de selección de candidaturas, entre ellas, las vinculadas con la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos obligados, así como con la adopción de las determinaciones que correspondan al IEPC Guerrero respecto de las actividades que se desarrollan durante esta etapa del proceso electoral.

Lo anterior resulta relevante debido a que las precampañas electorales se encuentran vinculadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos y constituyen una fase regulada del proceso electoral en la que concurren derechos de la militancia y de las precandidaturas, obligaciones partidistas, prohibiciones y competencias de diversas autoridades, cuya aplicación requiere identificar con claridad las disposiciones federales y locales aplicables y el ámbito de actuación que corresponde al IEPC Guerrero.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

X. Que el artículo 112, fracciones I, II y V de la LIPEEG, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XI. Que el artículo 114, fracción I de la LIPEEG, dispone como una de las obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su

conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

XII. Que el artículo 117, fracción V de la LIPEEG, dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

DEL PROCESO ELECTORAL

XIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 267 párrafo primero de la LIPEEG, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

XIV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 268 de la LIPEEG, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

Asimismo, prevé que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:

- a) Preparación de la elección (la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral);
- b) Jornada electoral; y
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.

PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

XV. Que los artículos 6 y 7 de la CPEUM reconocen los derechos a la libre manifestación de las ideas, a la libertad de expresión y al acceso a la información, los cuales adquieren especial relevancia durante los procesos electorales, al constituir elementos indispensables para la formación de una opinión pública libre, el intercambio de ideas, el conocimiento de las distintas opciones políticas y la emisión de un voto informado.

En el ámbito político-electoral, estos derechos permiten que los partidos políticos, candidaturas, medios de comunicación y ciudadanía participen activamente en la deliberación pública, mediante la exposición, contraste, crítica y difusión de ideas, propuestas, opiniones y posicionamientos vinculados con los asuntos de interés general.

XVI. Que los artículos 41, Base I, de la CPEUM y 23, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público y les confieren, entre otros derechos, participar conforme a la CPEUM y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como intervenir en las elecciones en los términos previstos por el marco constitucional y legal.

La intervención de los partidos políticos en las precampañas electorales constituye una manifestación de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, reconocidos en el artículo 41, Base I, de la CPEUM y desarrollados en los artículos 34, 44, 46 y 47 de la LGPP, que les permiten definir los procedimientos y requisitos para seleccionar sus precandidaturas y candidaturas, con sujeción a la Constitución, la ley y su normativa interna.

XVII. Que el TEPJF, mediante la jurisprudencia 11/2008¹, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, ha sostenido que, tratándose del debate político en una sociedad democrática, debe ampliarse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones y manifestaciones relacionadas con asuntos de interés público, pues la libre circulación de ideas e información respecto de gobiernos, instituciones, candidaturas y partidos políticos constituye un elemento esencial del sistema democrático.

En consecuencia, durante las precampañas y campañas electorales debe privilegiarse una interpretación que favorezca el debate público vigoroso y el contraste de posiciones políticas, sin desconocer los límites constitucionales previstos para el ejercicio de la libertad de expresión, pues los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM establecen parámetros constitucionales aplicables a la propaganda política o electoral, entre ellos, la prohibición de expresiones que constituyan calumnia contra las personas.

Al respecto, el TEPJF estableció en la Jurisprudencia 31/2016², de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”, que la libertad de expresión constituye un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, pero encuentra una

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 20 y 21. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

restricción constitucional cuando se imputan hechos delictivos sin elementos que permitan sustentar razonablemente tales afirmaciones.

Por su parte, la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 1/2004, de rubro “PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, sostuvo que la precampaña no constituye una actividad aislada o autónoma del proceso electoral, sino que se encuentra íntimamente relacionada con éste, debido a que su función es promover a las personas que buscan obtener una candidatura al interior de un partido político y sus efectos pueden trascender a la elección constitucional.

Asimismo, la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 65/2004³, de rubro “PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”, determinó que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que buscan obtener una candidatura dentro de un partido político y constituye el proceso de selección interna que éstos desarrollan conforme a sus estatutos, acuerdos y las reglas legales aplicables.

XVIII. Que, correlativamente, los procesos internos de selección y las precampañas se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG, Reglamento de Elecciones, Reglamento de Fiscalización y la normativa interna de cada partido político, así como al respeto de los derechos político-electorales de las personas participantes.

Por ello, el ejercicio de la autoorganización partidista durante esta etapa debe armonizarse con los principios de legalidad, certeza, equidad y tutela efectiva de los derechos de la militancia y de las precandidaturas; de modo que la autoridad electoral intervenga únicamente en los términos previstos por la CPEUM y la ley, sin sustituir indebidamente las decisiones reservadas a los órganos partidistas competentes.

Precampaña electoral

XIX. Como se ha precisado, los artículos 247 al 266 de la LIPEEG regulan la etapa de precampañas y los procesos internos de selección de candidaturas; asimismo, el artículo 226 de la LGIPE reconoce, en el ámbito que le es propio, que los procesos internos comprenden el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 632; Tipo: Jurisprudencia. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136>

De manera concordante, la LIPEEG establece las reglas locales relativas a la determinación y comunicación de los procedimientos internos, registro de precandidaturas, medios de impugnación intrapartidistas, temporalidad, propaganda, topes de gastos, prohibiciones y obligaciones aplicables a los partidos políticos y a quienes participan en sus procesos de selección.

XX. De esta forma, la precampaña electoral constituye una fase diferenciada y temporalmente delimitada, vinculada con los procesos internos de selección de candidaturas, cuyo propósito consiste en que las personas precandidatas obtengan el respaldo requerido conforme al método de selección determinado por cada partido político, sin que los actos propios de esta etapa puedan convertirse en actos anticipados de campaña dirigidos al electorado con la finalidad de obtener el voto en la elección constitucional.

XXI. Así, el artículo 40 de la CPEG dispone que las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidaturas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

XXII. Que la existencia de periodos específicos para las precampañas responde a la necesidad de preservar la equidad tanto en los procesos internos de selección como en la futura contienda constitucional, evitando ventajas indebidas derivadas de actividades proselitistas realizadas fuera de los plazos permitidos.

En este sentido, la temporalidad prevista en el marco legal constituye un elemento esencial para diferenciar los actos internos permitidos de las conductas anticipadas susceptibles de incidir en la equidad del PEO 2026-2027; por ello, los partidos políticos y las precandidaturas deberán sujetarse estrictamente a los periodos establecidos en la LIPEEG, las convocatorias partidistas.

Actos de precampaña

XXIII. Que los actos de precampaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actividades realizadas por los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas registradas, dirigidas a las personas afiliadas, simpatizantes o a quienes tengan derecho a participar en el procedimiento interno, con el propósito de obtener la postulación correspondiente.

XXIV. Que la realización de actos de precampaña se encuentra vinculada con los derechos de expresión, asociación y reunión reconocidos por la CPEUM, pero debe sujetarse a la finalidad propia del proceso interno, a la normativa partidista y a los límites previstos en la legislación electoral, particularmente en materia de temporalidad, propaganda, fiscalización, uso de recursos públicos y equidad.

Actos anticipados de precampaña

XXV. La legislación electoral prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña, entendidos como aquellas expresiones o conductas realizadas fuera del periodo legal correspondiente que, atendiendo a su contenido, contexto y trascendencia, tengan una finalidad electoral incompatible con las reglas de temporalidad previstas para las precampañas. La prohibición busca proteger la equidad en la contienda y evitar posicionamientos anticipados que generen ventajas indebidas respecto de quienes observan los plazos establecidos por la normativa electoral.

XXVI. Al respecto, el TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial específica para determinar cuándo se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña, identificando la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal atiende a la calidad de la persona que realiza la conducta; el temporal, al momento en que se efectúa respecto del inicio legal de la etapa correspondiente; y el subjetivo, a la existencia de manifestaciones que revelen de manera expresa o inequívoca una finalidad electoral, o que constituyan equivalentes funcionales de apoyo o rechazo a una determinada opción política.

XXVII. Que, específicamente, el TEPJF estableció en la Jurisprudencia 4/2018⁴, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, que dicho elemento puede actualizarse cuando las expresiones, valoradas objetivamente, impliquen un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, la difusión de una plataforma electoral o el posicionamiento de una persona con finalidad electoral.

Asimismo, el análisis debe considerar si las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, son susceptibles de afectar la equidad en la contienda.

XXVIII. Que el criterio relativo a los actos anticipados no se limita a la existencia de expresiones literales de solicitud de apoyo dentro del proceso interno, pues el TEPJF ha reconocido la figura de los equivalentes funcionales, mediante la cual determinados

⁴ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>

mensajes pueden adquirir un significado electoral equivalente a un llamado expreso de apoyo o rechazo.

Para identificar su existencia, la autoridad debe realizar un análisis integral y contextual del mensaje, precisar la expresión objeto de análisis, identificar el parámetro expreso con el cual se compara y justificar que la correspondencia entre ambos significados resulte inequívoca, objetiva y natural.⁵

XXIX. Que, asimismo, el TEPJF estableció en la Jurisprudencia 2/2023⁶, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”, que para analizar dicho elemento deben considerarse las características del auditorio, el lugar o recinto, las modalidades de difusión y el momento en que se realiza el mensaje, a efecto de determinar su trascendencia y aptitud para afectar la equidad de la contienda.

Este análisis exige considerar, entre otros elementos, las características del auditorio receptor, el lugar y modalidad de difusión, el momento en que se realiza la conducta y el contexto integral en el cual se produce.

XXX. Que la Sala Superior también aprobó la Jurisprudencia 34/2024⁷, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA”, conforme a la cual la sola expresión de una intención de participar políticamente no actualiza por sí misma la infracción, mientras no se encuentre acompañada de un llamado al voto, una solicitud inequívoca de apoyo o un equivalente funcional que revele una finalidad electoral prohibida.

Este criterio resulta relevante para distinguir entre expresiones protegidas por la libertad de expresión y conductas susceptibles de generar un posicionamiento electoral anticipado contrario al principio de equidad.

Propaganda de precampaña

XXXI. La propaganda de precampaña constituye el conjunto de escritos, publicaciones,

⁵ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2018 y a los criterios sostenidos, entre otros, en los expedientes SUP-REP-574/2022, SUP-REP-225/2022 y SUP-REP-679/2023.

⁶ Fuente: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2023>

⁷ Ibidem, Fuente: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2024>

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas durante el periodo correspondiente por los partidos políticos, las personas precandidatas y sus simpatizantes, con el propósito de obtener respaldo dentro del proceso interno de selección de candidaturas.

Su difusión se encuentra protegida por las libertades de expresión e información, pero debe guardar correspondencia con la finalidad interna de la precampaña, identificar de manera expresa la calidad de precandidatura de la persona promovida y sujetarse a las restricciones constitucionales, legales, reglamentarias y partidistas aplicables.

XXXII. La propaganda de precampaña debe distinguirse tanto de la propaganda política ordinaria como de la propaganda de campaña, atendiendo a su contenido, temporalidad, destinatarios y finalidad. Mientras la primera busca obtener respaldo dentro de un proceso interno, la propaganda de campaña se dirige a la ciudadanía con el propósito de obtener el voto en la elección constitucional.

En consecuencia, para determinar la naturaleza de una comunicación deberá analizarse integralmente su contenido, temporalidad, contexto, audiencia y finalidad, así como la calidad de la persona emisora y su participación en un proceso interno de selección.

XXXIII. En ese sentido, la LIPEEG establece reglas aplicables a la colocación de propaganda de precampaña, incluyendo restricciones respecto de elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos, monumentos y edificios públicos, así como la posibilidad de colocarla en inmuebles de propiedad privada cuando exista autorización de la persona propietaria.

La finalidad de estas reglas consiste en conciliar la difusión de propaganda de precampaña con la preservación de los bienes públicos, la seguridad y movilidad de las personas y el respeto a la propiedad privada, sin imponer restricciones adicionales a las expresamente previstas en el marco jurídico aplicable.

XXXIV. Que las reglas sobre colocación, contenido y retiro de propaganda son exigibles también durante las precampañas en los términos previstos por la LIPEEG, atendiendo a la naturaleza específica de esta fase y a las obligaciones que corresponden a los partidos políticos y precandidaturas.

La aplicación de estas reglas deberá realizarse con apego a los principios de legalidad, certeza y proporcionalidad, así como a los criterios jurisdiccionales que protegen la libertad de expresión en el debate político-electoral.

XXXV. Que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM establece los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la prohibición de promoción personalizada de las personas servidoras públicas, parámetros que resultan aplicables durante las precampañas y los procesos internos de selección cuando la conducta sea susceptible de incidir en la equidad electoral.

Asimismo, impone a las personas servidoras públicas el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y dispone que la propaganda de los entes públicos deberá tener carácter institucional y carecer de elementos de promoción personalizada.

XXXVI. Que, durante las precampañas, los partidos políticos y las precandidaturas tienen prohibido utilizar en su favor programas públicos de carácter social, bienes o recursos humanos, materiales y económicos de carácter público, así como obtener apoyos institucionales que puedan traducirse en una ventaja indebida dentro del proceso interno o frente a la futura contienda electoral, conforme a la LIPEEG.

XXXVII. Que la observancia de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad durante las precampañas busca impedir que el ejercicio del cargo público, la operación de programas sociales o la disposición de recursos públicos se utilicen para favorecer o perjudicar a una persona participante o a una opción partidista.

XXXVIII. Que los principios de imparcialidad y neutralidad exigibles a las personas servidoras públicas derivan directamente del artículo 134 de la CPEUM y constituyen límites al ejercicio de la función pública durante los procesos electorales. Su observancia implica que quienes ejercen recursos, atribuciones, programas o funciones públicas deben abstenerse de utilizarlos con fines electorales o de intervenir, desde su posición institucional, de manera susceptible de alterar las condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda.

Prohibiciones y restricciones en precampaña

XXXIX. Que las prohibiciones y restricciones aplicables durante las precampañas deben interpretarse atendiendo a su finalidad de preservar la equidad, la autenticidad de los procesos internos, el uso imparcial de los recursos públicos y el respeto a los derechos político-electorales de quienes participan en la selección de candidaturas.

Campaña Electoral

XL. Que el artículo 242 de la LGIPE establece que la campaña electoral constituye el

conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas para la obtención del voto; asimismo, comprende los actos de campaña y la propaganda electoral difundida durante el periodo legal correspondiente.

De manera concordante, la LIPEEG regula las campañas electorales dentro de los artículos 278 al 288, estableciendo las reglas aplicables a su desarrollo, propaganda, gastos, colocación de materiales, prohibiciones y demás aspectos relacionados con esta etapa del PEO 2026-2027. El proyecto sometido a análisis identifica expresamente este conjunto normativo como la regulación local de las campañas electorales.

XLI. Que la campaña electoral constituye una etapa diferenciada del proceso electoral, cuyo inicio y conclusión se encuentran sujetos a los periodos determinados por la CPEG, la LIPEEG y el calendario aprobado por el Consejo General.

Así, de conformidad con el artículo 40 de la CPEG, las campañas para la elección de Gubernatura tendrán una duración máxima de noventa días; las correspondientes a Diputaciones Locales, de sesenta días; y las relativas a Ayuntamientos, de cuarenta días. Esta temporalidad delimita el periodo dentro del cual pueden desarrollarse legítimamente actos dirigidos a la obtención del voto conforme a las reglas aplicables.

XLII. Que la existencia de periodos específicos para la realización de campañas responde a la necesidad de preservar condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda electoral, evitando que alguna opción política obtenga una ventaja indebida mediante la realización anticipada de actos orientados a solicitar el voto, promover candidaturas o posicionarse electoralmente fuera de los plazos permitidos.

En este sentido, la temporalidad de las campañas no constituye únicamente una regla de organización del proceso electoral, sino un elemento vinculado con la equidad en la competencia y con el derecho de todas las opciones políticas a participar bajo condiciones previamente establecidas.

Actos de campaña

XLIII. Que, conforme a la LGIPE y la LIPEEG, los actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado con el propósito de promover sus candidaturas. Por su naturaleza, estos actos se encuentran vinculados con el ejercicio de las libertades de expresión, asociación, reunión y participación política, pero su realización debe sujetarse a los periodos, modalidades, restricciones y prohibiciones previstas en el marco electoral.

XLIV. Que el artículo 244 de la LGIPE dispone que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidaturas registradas se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la CPEUM y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos y candidaturas, así como las disposiciones que resulten aplicables para preservar el orden público. En consecuencia, la realización de actos públicos de campaña debe conciliar el ejercicio de los derechos de reunión, asociación y expresión con la protección de los derechos de las demás personas participantes en la contienda y de la ciudadanía.

Actos anticipados de campaña

XLV. La legislación electoral prohíbe la realización de actos anticipados de campaña, entendidos como aquellas expresiones o conductas realizadas fuera del periodo legal correspondiente que, atendiendo a su contenido, contexto y trascendencia, tengan una finalidad electoral incompatible con las reglas de temporalidad previstas para las campañas. La prohibición busca proteger la equidad en la contienda y evitar posicionamientos anticipados que generen ventajas indebidas respecto de quienes observan los plazos establecidos por la normativa electoral.

En tal sentido, los artículos 287 y 288 de la LIPEEG, precisan la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales, indicando a su vez que los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Propaganda electoral

XLVI. La propaganda electoral constituye otro de los elementos esenciales de las campañas, al ser el medio mediante el cual los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas y candidaturas independientes presentan ante la ciudadanía sus propuestas, plataformas, mensajes y posicionamientos con la finalidad de obtener el voto.

Su difusión se encuentra protegida por las libertades de expresión e información, pero al mismo tiempo sujeta a las restricciones constitucionales y legales previstas para proteger la equidad en la contienda, los derechos de terceros, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la dignidad de las personas y demás bienes jurídicos tutelados por el orden electoral.

En ese sentido, la propaganda electoral debe distinguirse de la propaganda política en atención a su contenido, finalidad y contexto de difusión. Mientras la propaganda política puede estar orientada a difundir ideología, principios, programas o posiciones de los partidos políticos de manera general, la propaganda electoral se vincula específicamente con una contienda determinada y con la obtención del voto respecto de candidaturas registradas.

En consecuencia, para determinar la naturaleza de una comunicación no resulta suficiente atender únicamente a su denominación formal, sino que debe analizarse integralmente su contenido, temporalidad, contexto, finalidad y sujetos involucrados.

XLVII. Que el artículo 209 de la LGIPE establece reglas específicas respecto de la propaganda electoral impresa y de los materiales utilizados para su elaboración, incluyendo disposiciones orientadas a la protección ambiental y a su posterior reciclaje; mientras que el artículo 210 regula los plazos para su distribución, colocación y retiro. Estas disposiciones deben observarse conjuntamente con la regulación local contenida en la LIPEEG y con las reglas que, dentro del ámbito de sus atribuciones, emitan el INE y el Consejo General.

XLVIII. Por otra parte, el artículo 286 de la LIPEEG establece reglas relativas a la colocación de propaganda electoral y determina los lugares y bienes en los cuales su fijación o colocación se encuentra restringida o prohibida, particularmente cuando se trate de elementos de equipamiento urbano, carretero u otros bienes de uso común protegidos por la normativa electoral.

La finalidad de estas reglas consiste en conciliar la difusión de propaganda electoral con la preservación de la funcionalidad de los bienes públicos, la seguridad de las personas y el respeto a los espacios sometidos a un régimen especial de protección.

XLIX. Que el artículo 209, numeral 2, de la LGIPE dispone que la propaganda electoral impresa deberá reunir las características ambientales establecidas por dicha legislación y que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar el plan de reciclaje correspondiente.

A su vez, el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece obligaciones relacionadas con la presentación de información sobre los materiales utilizados en la producción de propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, aspecto que ya se encuentra incorporado en el proyecto de Lineamientos.

L. Al respecto debe considerarse que los artículos 41, Base III, Apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM establecen reglas específicas respecto de propaganda gubernamental, imparcialidad en el uso de recursos públicos y promoción

personalizada de las personas servidoras públicas.

LI. De igual forma, el artículo 134 de la CPEUM impone a las personas servidoras públicas el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral, y establece que la propaganda difundida por los entes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir elementos que impliquen promoción personalizada.

LII. En concordancia con lo anterior, el artículo 209, numeral 1, de la LGIPE y las disposiciones correspondientes de la CPEG y LIPEEG establecen la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, con las excepciones previstas en la CPEUM y en las disposiciones aplicables. El proyecto actualmente incorpora esta regla y reconoce expresamente la obligación de suspender propaganda gubernamental durante dicho periodo.

La prohibición de propaganda gubernamental durante las campañas se encuentra vinculada con los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, pues busca evitar que los recursos, programas, acciones o mecanismos de comunicación institucional sean utilizados para producir ventajas o desventajas en favor o en contra de alguna opción política.

LIII. De esta forma, se tiene que los principios de imparcialidad y neutralidad exigibles a las personas servidoras públicas derivan directamente del artículo 134 de la CPEUM y constituyen límites al ejercicio de la función pública durante los procesos electorales. Su observancia implica que quienes ejercen recursos, atribuciones, programas o funciones públicas deben abstenerse de utilizarlos con fines electorales o de intervenir, desde su posición institucional, de manera susceptible de alterar las condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda.

LIV. Por lo tanto, la aplicación de estas reglas no implica una suspensión general de los derechos político-electorales o de expresión de las personas servidoras públicas, sino la necesidad de ponderar su ejercicio frente a las obligaciones reforzadas derivadas del cargo que desempeñan, particularmente cuando se involucren recursos públicos, autoridad, funciones institucionales o mecanismos de comunicación gubernamental. Así cada conducta deberá analizarse atendiendo a sus características particulares, evitando establecer prohibiciones absolutas que no se encuentren previstas constitucional o legalmente.

Prohibiciones y restricciones

LV. Que las prohibiciones y restricciones aplicables durante las campañas y en los días

previos a la jornada electoral deben interpretarse atendiendo a su finalidad constitucional de proteger la libertad del sufragio, la equidad de la contienda y la autenticidad de las elecciones.

LVI. A partir del marco constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, las campañas electorales constituyen una etapa del PEO 2026-2027 en la cual convergen el ejercicio de derechos fundamentales, las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como obligaciones, restricciones y prohibiciones dirigidas a preservar la legalidad y equidad de la contienda.

EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE PRECAMPAÑAS Y DE CAMPAÑAS ELECTORALES

LVII. Que el artículo 188, fracciones III, LXV y LXXVI, de la LIPEEG reconoce al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del IEPC Guerrero y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, sean originarias o delegadas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere la propia legislación electoral.

Estas atribuciones constituyen el fundamento legal para que el Consejo General desarrolle, mediante disposiciones de carácter general, aquellas previsiones contenidas en la legislación electoral cuya instrumentación requiera precisar la forma en que deberán ser observadas por las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a precandidaturas, precandidaturas y demás sujetos vinculados con el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior resulta particularmente relevante tratándose de las precampañas y campañas electorales, debido a que su regulación comprende materias respecto de las cuales concurren disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de carácter nacional y local, además de ámbitos competenciales diferenciados entre el INE y los organismos públicos locales electorales.

LVIII. Así, con base en las diversas disposiciones normativas y reglamentarias, este Consejo General previo al inicio del PEO 2026-2027, emitió los Lineamientos de precampañas y los Lineamientos de campañas, esto con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes a precandidaturas, precandidaturas, personas candidatas, autoridades y demás sujetos obligados conocieran

oportunamente las disposiciones que regirán su actuación durante las precampañas electorales y campañas electorales.

En ese sentido, en los Lineamientos de precampañas entre otras cuestiones se establece lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos, con el objetivo de seleccionar a la ciudadanía que postularán como candidatas o candidatos a los cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral 2026-2027.
- Que las ciudadanas y los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de este, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de la LIPEEG, de los presentes Lineamientos y a la normatividad interna del partido político correspondiente.
- Que el incumplimiento de la disposición anterior, dará motivo para que el Consejo General o los Consejos Distritales Electorales, según corresponda, en su momento les niegue o cancele su registro como candidatas o candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.
- Que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, cada Partido Político a través del órgano estatutario facultado para ello, debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en cumplimiento del artículo 251 de la LIPEEG.
- Que las servidoras y los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postuladas o postulados, con excepción de aquellas personas que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y en la LIPEEG.
- Que los plazos para realizar precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Para la elección de la Gubernatura del Estado del **12 de noviembre de 2026 al 10 de enero de 2027.**
 - b) Para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa del **02 de diciembre de 2026 al 10 de enero de 2027.**
 - c) Para la elección de integrantes a Ayuntamiento del **16 de diciembre de 2026 al 10 de enero de 2027**
- Que durante las precampañas electorales, los Partidos Políticos y las precandidaturas no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de personas servidoras públicas federales, estatales o municipales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Que los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de Partido Político o precandidatura alguna.
- Que las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada Partido Político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidatura.

Asimismo, en los Lineamientos de campañas, se contempla lo siguiente:

- Que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, inician a partir del día siguiente al de la sesión del Consejo General o Consejo Distrital Electoral correspondiente en la que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- Que los plazos para realizar campañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Para Gubernatura del Estado, las campañas iniciarán el **05 de marzo** y concluirán el **02 de junio de 2027**.
 - b) Para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, las campañas iniciarán el **04 de abril** y concluirán el **02 de junio de 2027**.
 - c) Para Ayuntamientos, las campañas iniciarán el **24 de abril** y concluirán el **02 de junio de 2027**.
- Que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y las candidaturas registradas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
- Que desde el inicio de la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno y cualquier otro ente público.
- Que únicamente podrán difundirse las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, así como las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (esta propaganda no deberá incluir nombres, imágenes, voces, símbolos o cualquier otro elemento que implique la promoción personalizada de alguna persona servidora pública).

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Que durante los quince días previos a la elección, se suspenderán las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales, de gestión o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información relativas a servicios educativos, problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.
- Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas, candidaturas y aspirantes a Candidaturas Independientes realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.
- Que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus personas afiliadas se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine la LIPEEG, tomando en consideración la gravedad de la falta.
- Que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes serán responsables de las conductas que constituyan actos anticipados de campaña cuando dichas acciones sean realizadas por sus dirigentes, militantes, simpatizantes, personas afiliadas, candidatas o candidatos, o por terceros que actúen en su beneficio.
- Que con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el IEPC Guerrero está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

Equidad en la contienda como principio democrático

LIX. Existe un principio fundamental que regula la vida política y partidista de acuerdo con la Constitución general, y es el principio de equidad en la contienda cuya tutela exige preservar condiciones de igualdad entre quienes intervienen en los procesos electorales. En ese sentido, el artículo 174, fracción VI, de la LIPEEG establece, entre los fines de este órgano electoral, garantizar la equidad y legalidad en los procesos electorales locales. Bajo esta premisa, corresponde a las autoridades electorales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, velar por la observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la función electoral y adoptar, cuando resulte procedente, las determinaciones necesarias para contribuir a su salvaguarda y al adecuado desarrollo de los procesos electorales; en particular, los artículos 180 y 188, de la fracciones I y LXXVI LIPEEG establecen que el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen las actividades del Instituto Electoral y tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y de las disposiciones que con base en ella se dicten, así como de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le corresponden y las demás señaladas en la propia Ley.

De lo anterior, se desprende que en el ejercicio de sus funciones el Consejo General puede

adoptar determinaciones orientadas a preservar el adecuado desarrollo de los procesos electorales y a favorecer la observancia de los principios que los rigen, siempre que éstas se encuentren vinculadas con sus atribuciones legales y sean acordes con el marco constitucional y legal aplicable; resultando aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-3/2021⁸, en el cual analizó la competencia del INE para el dictado de una medida cautelar en su vertiente de tutela inhibitoria, atendiendo a las particularidades, trascendencia e importancia del caso concreto. Si bien dicho precedente corresponde a un régimen competencial distinto y se refiere a una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, constituye un referente respecto de la función preventiva que puede asumir una autoridad electoral para salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia electoral, particularmente cuando las circunstancias del caso justifican una actuación institucional de carácter preventivo

En ese sentido, todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, están obligadas a garantizar tal principio y adoptar medidas cuyo objetivo sea alcanzar esos estándares internacionales y constitucionales.

Motivos que sustentan la determinación

LX. Ahora bien, en el caso concreto, tomando en consideración que el 7 de septiembre de 2026, inició formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, con lo cual comenzaron a desarrollarse distintas actividades inherentes a la preparación y organización de la elección, tanto por este Instituto Electoral como de los partidos políticos, este Consejo General considera pertinente adoptar una determinación de carácter preventivo que, sin prejuzgar sobre hechos o conductas concretas, ni sustituir los procedimientos previstos en la legislación electoral para su investigación y, en su caso, sanción, contribuya a generar condiciones de certeza respecto de la observancia de los plazos y reglas que rigen las distintas etapas del proceso electoral.

En ese sentido, y con el propósito de favorecer el desarrollo ordenado del proceso electoral, preservar las condiciones que garanticen el principio constitucional de equidad en la contienda y fortalecer el conocimiento y observancia de las disposiciones aplicables, se estima procedente emitir un **exhorto dirigido a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, personas servidoras públicas, partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas aspirantes a un cargo de elección popular, personas que obtengan por parte de los partidos políticos el registro de precandidatas, personas**

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2021, 8 de enero). Sentencia SUP-REP-3/2021. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0003-2021->

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que obtengan en su momento el registro como candidaturas y a la ciudadanía en general, para que, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades y competencias, observen los plazos, condiciones y disposiciones establecidos en la normativa electoral y se abstengan de realizar actos o conductas que, por sus características, temporalidad o finalidad, pudieran contravenir las reglas aplicables a las etapas del proceso electoral, particularmente aquellas relacionadas con la realización anticipada de actividades propias de las precampañas o campañas electorales.

Así, la motivación que sustenta la presente determinación se rige bajo el respeto de las reglas y principios de los procesos electorales; por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de personas que públicamente han manifestado su interés en ser candidatas a la Gubernatura del Estado, así como respecto a la vulneración del principio de imparcialidad y de inequidad por parte de funcionarios públicos, enfatizando que existen causas legales para la solución de las controversias electorales, aunado a que atiende la exigencia de la ciudadanía respecto del actuar de todas las fuerzas políticas.

Ello, con independencia de que se pueden presentar quejas en relación con las conductas específicas que se realicen en el marco de estos actos para que se instauren y resuelvan los procedimientos sancionadores correspondientes.

Lo anterior atendiendo a la responsabilidad constitucional y legal conferida al IEPC Guerrero para organizar las elecciones locales, conducir las actividades que integran el proceso electoral y vigilar, dentro de su esfera competencial, el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sujetos que intervienen en éste; así como, la obligación de los tres órdenes de gobierno de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174 fracciones V, VI y VII, 180, 188, fracciones I, XVII, XVIII y LXXVI, 247, 248, 249, 251, 259, 267, 268, 278 y demás y relativos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, partidos políticos, militantes, simpatizantes y a la ciudadanía en general para respetar los plazos y disposiciones constitucionales y legales en materia legal y evitar acciones y/o conductas que pudieran configurar inequidad en la contienda, actos anticipados de precampañas y de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

campañas electorales, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, conforme a lo siguiente:

Exhorto

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174 fracciones V, VI y VII, 180, 188, fracciones I, XVII, XVIII y LXXVI, 247, 248, 249, 251, 259, 267, 268, 278 y demás y relativos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, exhorta a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a los partidos políticos, a militantes y simpatizantes, y a la ciudadanía en general, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades, observen estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables en materia electoral, y se abstengan de realizar las conductas siguientes:

PRIMERO. A las y los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, para que se abstengan de realizar actos de promoción personalizada, utilizar programas sociales con fines político-electorales, disponer, utilizar o desviar recursos públicos para favorecer o perjudicar a alguna candidatura, partido político o fuerza política; así como realizar cualquier acto u omisión que pueda vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, o que pueda afectar la equidad en la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Asimismo, deberán observar en todo momento los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, evitando que el ejercicio de sus funciones, el uso de recursos públicos o la ejecución de programas y acciones de gobierno pueda incidir indebidamente en el desarrollo del proceso electoral o en la voluntad del electorado.

SEGUNDO. A los partidos políticos, sus dirigencias, militantes y simpatizantes, a las personas aspirantes a un cargo de elección popular, a quienes sean registradas como precandidatas o precandidatos al interior de los partidos políticos, a las personas que, en su momento, obtengan el registro como candidatas y candidatos, así como a la ciudadanía en general, para que se sujeten estrictamente a las etapas, periodos y términos establecidos en la normativa electoral para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales, y se abstengan de realizar actos, expresiones, publicaciones, o cualquier otra conducta que, atendiendo a sus circunstancias y características,

pueda configurar actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las personas destinatarias del presente exhorto que el incumplimiento de los plazos, obligaciones, prohibiciones y demás disposiciones aplicables, podrá dar lugar, atendiendo a la naturaleza de la conducta, al sujeto involucrado y a las circunstancias particulares del caso, al inicio de los procedimientos sancionadores o de responsabilidad que correspondan; la adopción de las medidas previstas en la normativa aplicable; la negativa, improcedencia o, en su caso, cancelación de registros, cuando legalmente proceda; la imposición de las sanciones correspondientes; así como la vista a las autoridades competentes cuando de los hechos pudieran advertirse posibles infracciones administrativas, electorales, penales o de otra naturaleza, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que resulten aplicables.

CUARTO. El presente exhorto tiene como finalidad contribuir al adecuado desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, salvaguardar los principios rectores de la función electoral y garantizar condiciones de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como favorecer el ejercicio libre, informado y auténtico de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía guerrerense.

SEGUNDO. Comuníquese el exhorto a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales y locales; a los órganos autónomos, a los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, a los partidos políticos acreditados y registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por conducto de las personas que los representen, a través de oficios o correos electrónicos, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva publicar el exhorto en un medio de circulación estatal; así como en las redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para conocimiento de la ciudadanía en general.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de septiembre de 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ